



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

**AUTO NÚMERO
(0001)**

19 de enero de 2011

“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El Administrador del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977, Decreto 216 de 2003, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que en el desarrollo de las actividades de control y vigilancia el funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontró dentro del área protegida un trasmallo húmedo de agua de mar, con fragmentos de coral tipo fuego, acropora cervicornis y partes de mostratea, especies pertenecientes a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente sobre el muelle que sirve de acceso al predio denominado “El Castillo y/o Isleta”, con coordenadas:

Longitud	Latitud
75°45'6.132"W	10°10'42.759"N
75°45'6.698"W	10°10'42.751"N
75°45'6.697"W	10°10'42.634"N
75°45'6.131"W	10°10'42.631"N

Que a través de acta de fecha 24 de diciembre de 2010, se procedió a efectuar el decomiso preventivo del trasmallo con las siguientes características aproximadas, de acuerdo al informe de fecha 30 de diciembre de 2010, así: *“35 metros de largo, 8 mts de alto con 165 ojos de malla, 26 boyas en la relinga superior, 25 plomos en la relinga inferior. El tamaño del ojo de la malla de nudo a nudo es de 8 cms. El estado de conservación es regular.”*

Que de acuerdo a lo consignado en dicha acta, en el momento de la ocurrencia de los hechos, no se encontró a ninguna persona que manifestará ser el propietario del trasmallo, indagándose con una señora que se encontraba en el predio El Castillo y/o Isleta, la cual manifestó desconocer el nombre de los propietarios del trasmallo decomisado preventivamente.

Que de acuerdo a lo consignado en acta de fecha 30 de diciembre de 2010, los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.197.308, se presentaron a la oficina del

“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y manifestaron que el trasmallo decomisado preventivamente el día 24 de diciembre de 2010 era de su propiedad.

Que a través del Auto N° 0029 del 30 de diciembre de 2010 el Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó la medida preventiva realizada a través del acta de fecha 24 de diciembre de 2010.

Que el auto antes mencionado se notificó por edicto, el cual fue fijado el día 30 de diciembre de 2010 en un lugar visible de la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, y desfijado el día 14 de enero de 2011.

Competencia:

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya estructura administrativa se encuentra La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto Ley 216 de 2003 asignó las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyo funciones policivas y sancionatorias en el nivel central y regional.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que el numeral décimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: *“Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y*

“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”

sociales el INDERENA permita esta clase de actividades, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita”.

Que el literal b. del artículo 17 del acuerdo N° 066 de 1985 del INDERENA señala que se encuentra prohibido: *“Cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con dinamita y con métodos y aparejos no selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas o ciénagas costeras”*

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que presuntamente se ha incumplido la normatividad ambiental que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales y en especial las actividades en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la

“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”

cédula de ciudadanía N° 73.197.308, en calidad de propietarios del trasmallo decomisado preventivamente con características: “35 metros de largo, 8 mts de alto con 165 ojos de malla, 26 boyas en la relinga superior, 25 plomos en la relinga inferior. El tamaño del ojo de la malla de nudo a nudo es de 8 cms. El estado de conservación es regular”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.197.308, para que depongán sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Material probatorio:

1. Acta de medida preventiva de fecha 24 de diciembre de 2010.
2. Registro fotográfico.
3. Informe de caracterización de fecha 30 de diciembre de 2010 sobre el trasmallo decomisado preventivamente.
4. Acta de reunión de fecha 30 de diciembre de 2010.
5. Auto N° 0029 del 30 de diciembre de 2010 por el cual se legaliza una medida preventiva.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Adelantar la notificación personal del contenido del presente Auto a los señores PEDRO MONTALVO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.032 y ARVEY PARRA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.197.308.

PARAGRAFO: La notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Cartagena de la Fiscalía General de la Nación – C.T.I., al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER Regional Bolívar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena, a los 19 de enero de 2011

Teniente de Navío JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN
Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo
(ORIGINAL FDO)

“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”